

SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 11

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de septiembre de 1990.
Materia: Civil.
Recurrentes: Rubén Rosa Rodríguez y María I. Fernández Almonte.
Abogados: Dres. Rubén Rosa Rodríguez y María I. Fernández Almonte.
Recurridos: Mónica Lou Walther y compartes.
Abogado: Dr. Ramón Emilio Martínez Montalvo.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 15 de abril de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rubén Rosa Rodríguez y María I. Fernández Almonte, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación núm. 63794 y 267607, series 1ra., domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 10 de septiembre de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones la Licda. Yanira Cordova, en representación del Dr. Ramón E. Martínez Montalvo, abogado de los recurridos, Sucs. Williams Horst W.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de octubre de 1990, suscrito por los Dres. Rubén Rosa Rodríguez y María I. Fernández Almonte, partes recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de noviembre de 1990, suscrito por el Dr. Ramón Emilio Martínez Montalvo, abogado de los recurridos, Mónica Lou Walther, Kristine Walter, Renate Walter y Alicia Jiménez, en calidad de madre y tutora legal de los menores René, Diana y William Junior Jiménez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de marzo de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a

sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de junio de 1991, estando presente los Jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Albuquerque Castillo, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián C. y Frank Bdo. Jiménez Santana, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una solicitud de aprobación de gastos y honorarios incoada por los Dres. Rubén Rosa Rodríguez y María Fernández Almonte contra los sucesores del finado William Horst, Mónica Lou Walther, Cristina Walther, Renate Walther, William Kurt Walther, y Alicia Jiménez en su calidad de madre y tutora de los menores René, Diana y William Kurt Walther Jiménez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 7 de mayo del año 1990, un auto que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Aprobar como al efecto aprobamos el presente estado de costas y honorarios, sometido a este tribunal para su aprobación por los Dres. Rubén Rosa Rodríguez y María Fernández Almonte, ascendente a la suma de treinta y cinco mil ochocientos treinta y ocho pesos con 75/100 (RD\$35,838.75)”; b) que sobre recurso de impugnación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal rindió el 10 de septiembre de 1990, el fallo hoy atacado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso interpuesto por el Dr. Ramón Emilio Martínez Montalvo, abogado representante de Alicia Jiménez contra el auto 371 del 7 de mayo de 1990, dictado por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de la presente sentencia; **Segundo:** Declara la nulidad del acto No. 371 por ser incompetente para dictarlo la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, ya que el tribunal competente para conocer de la reclamación en costas en el presente caso, es el tribunal del domicilio del demandante en virtud del artículo 10 de la ley de 302 modificada por la ley 95 del 20 de noviembre del 1988”;

Considerando, que los recurrentes proponen, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 11 de la ley 302. **Segundo Medio:** Violación a las reglas de forma”;

Considerando, que por su parte, el recurrido plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso fundada en que el artículo 11, parte in-fine de la Ley No. 302, expresa que “la decisión que intervenga no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, por lo que el recurso de casación resulta inadmisibile”;

Considerando, que respecto al medio de inadmisión propuesto por la recurrida, esta Cámara Civil ha establecido con anterioridad el criterio de que la expresión contenida en el inciso 2 del artículo 67 de la Constitución de la República, relativa a que, corresponde a la Suprema Corte de Justicia “conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley” ha venido siendo interpretada en el sentido de que ese recurso si bien puede ser suprimido por la ley el artículo 11 de la Ley No. 302 de 1964, el cual expresa que “la decisión que intervenga no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario”, no debe servir de fundamento para eliminar el recurso en esta materia, puesto que la casación que se sustenta en la Ley Fundamental de la Nación constituye para el justiciable una garantía esencial, perteneciendo a la ley sólo fijar sus reglas, en virtud del referido inciso 2 del artículo 67; que, por tanto, al enunciar el artículo 11 modificado de la Ley No. 302, que la decisión que intervenga con motivo de la impugnación de un estado de gastos y honorarios, no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, no está excluyendo con ello el recurso de casación, el cual está abierto por violación a la ley contra toda decisión judicial dictada en última o única instancia y el cual sólo puede prohibirse cuando la ley lo disponga expresamente para un caso particular, puesto que se trata de la restricción de un derecho, por lo que resulta procedente rechazar el medio de inadmisión y admitir en la forma el presente recurso;

Considerando, que los medios planteados, reunidos para su examen por convenir a la solución del presente caso, se refieren, en resumen, a que “si bien es cierto que el estado de gastos y honorarios fue aprobado por un tribunal incompetente, también es cierto que el Presidente de la Corte de Apelación, conociendo la impugnación de un estado de costas y honorarios, en Cámara de Consejo, como el caso que nos ocupa, no puede bajo ningún subterfugio jurídico anular un auto que aprueba un estado de costas y honorarios, aunque el tribunal fuera incompetente para dictarlo, ya que la ley 302 señala claramente que solo tiene competencia para reformar y no anular un estado de costas y honorarios; que si los impugnantes querían modificar el estado de costas y honorarios lo que debieron hacer era impugnar individualmente las partidas que se alegan deben ser suprimidas o reducidas, no basta con pedir que se apruebe el estado de gastos y honorarios”;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en sus medios por el recurrente, consta en el fallo impugnado, que la Corte a-qua, sobre el recurso de impugnación, acogió una excepción de incompetencia contra el tribunal que rindió el auto de aprobación de gastos y honorarios solicitado por el actual recurrido, en virtud del artículo 10 de la ley 302 de 1964;

Considerando, que las aseveraciones contenidas en la sentencia impugnada demuestran que la Corte a-qua, al acoger la excepción de incompetencia planteada por los ahora recurridos, se fundamentó en que el tribunal de primera instancia era incompetente para conocer de la aprobación de gastos y honorarios sometido a su consideración, en razón de que el procedimiento, cuyos honorarios pretendía, había terminado con una sentencia que no

era condenatoria en costas, y que en virtud del artículo 11 de la ley 302, el tribunal del domicilio del abogado demandante era el competente para estatuir sobre lo pedido, hecho que reconocen en su memorial, los recurrentes en casación;

Considerando, que, contrario a lo que aducen los ahora recurrentes, la jurisdicción de alzada, apoderada del recurso de impugnación contra el auto emitido por el juez de primera instancia, actuó conforme a derecho al declarar la incompetencia de dicho tribunal, y anular, en consecuencia, el auto que aprobaba el estado de gastos y honorarios, ya que, siendo dicha Corte, jurisdicción de apelación con respecto del tribunal declarado incompetente, no era posible que dejara subsistir una decisión emitida de manera irregular, en contra de las normas de procedimiento, que en materia de competencia dispone la ley 834 del 15 de julio de 1978;

Considerando, que con respecto del segundo medio propuesto, los recurrentes alegan que “para recurrir el referido auto era necesario que se impugnaran todas y cada una de las partidas consignadas en el auto aprobado”, que este alegato debe ser desestimado, porque al haber sido dictado por un tribunal incompetente resulta irrelevante que la parte recurrente en segundo grado impugnara las partidas de manera individual, porque al proponerse la excepción de incompetencia, en el caso de la especie ésta se imponía al tribunal apoderado, razón por la cual le estaba vedado su conocimiento;

Considerando, que, finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por los Dres. Rubén Rosa Rodríguez y María Fernández Almonte contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, el 10 de septiembre del año 1990, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do